



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

LA IMPUGNACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

AUTORA:

ALVARADO HERRERA, MARÍA CELESTE

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del
Ecuador**

TUTOR:

GARCÍA BAQUERIZO, JOSÉ MIGUEL

Guayaquil, Ecuador

10 de febrero de 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **ALVARADO HERRERA, MARÍA CELESTE** como requerimiento para la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR

f. _____
García Baquerizo, José Miguel

DIRECTORA DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel

Guayaquil, 10 de febrero del 2020



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Alvarado Herrera, María Celeste**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: **La impugnación del laudo arbitral**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

LA AUTORA

f. _____
Alvarado Herrera, María Celeste



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **María Celeste Alvarado Herrera**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La impugnación del laudo arbitral**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

LA AUTORA:

f. _____
Alvarado Herrera, María Celeste

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar shows document metadata: 'Documento' (TESIS Maria Celeste Alvarado.doc), 'Presentado' (2020-02-12 22:08), 'Presentado por' (maritzareynosodewright@gmail.com), 'Recibido' (maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (Tesis Maria Celeste Alvarado Tutor Dr. Jose Miguel Garcia B. with a link to 'Mostrar el mensaje completo' and a note that 2% of 16 pages are from 4 sources). The main area on the right is titled 'Lista de fuentes' and contains a table of sources:

Lista de fuentes	Bloques
⊕ Categoría	Enlace/nombre de archivo
⊕ [icon]	https://docplayer.es/43374673-Universidad-laica-vicente-rocafuerte-de-guayaquil-facultad-de-jurisprudencia-y-ci...
⊕ [icon]	TFM FINAL ANGELICA GUERRERO.pdf
⊕ [icon]	https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/16925/NuguesMartinez_Teresa_TD_2016.pdf?sequence=2&isAll...
⊕ [icon]	trabajo de titulacion 2.docx
⊕	Fuentes alternativas
⊕	Fuentes no usadas

At the bottom of the interface is a toolbar with icons for zooming, navigation, and actions like '0 Advertencias', 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

DOCENTE TUTOR

ESTUDIANTE

f.- _____

Dr. García Baquerizo José Miguel.

f.- _____

Alvarado Herrera María Celeste.

Agradecimientos

A mi padre, el compañero de mi vida, por su incondicional soporte, guía y buen ejemplo.

A mi madre, por su constante aliento y apoyo.

A mi abuelita Anita, por su paciencia y amor durante mi crianza.

A Marcia, por toda su gran ayuda y cariño.

A mi hermana, que aunque no lo sepa, es mi mayor motivación para triunfar en la vida y ser un ejemplo a seguir digno de ella.

A mi querido tutor de tesis, por su invaluable guía a lo largo de la realización de este trabajo.

Dedicatoria

A mi abuelito Telmo que, aunque no creo haberlo merecido, siempre fue mi mayor fan, y junto como mi abuelita Anita, su crianza fue clave para haberme convertido en la persona que soy, por lo que les estaré eternamente agradecida y este y todos mis logros siempre serán dedicados a ellos.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

**AB. LYNCH DE NATH, MARÍA ISABEL
DIRECTOR DE CARRERA**

f. _____

**AB. REYNOSO GAUTE, MARTZA GINETTE MTR.
COORDINADOR DEL ÁREA**

f. _____

**AB. DE LA PARED DARQUEA, JOHNNY DAGOBERTO
OPONENTE**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE B 2019
Fecha: 13 de febrero de 2020

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**LA IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**”, elaborado por la/el estudiante **ALVARADO HERRERA MARÍA CELESTE**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de 10/10 (**diez**), lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

Ab. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

Docente Tutor

ÍNDICE

Tabla de contenidos

INTRODUCCIÓN	2
Capítulo 1	3
1.1 Los conflictos y sus métodos de solución	3
1.1.1 Autocompositivos:	4
1.1.2 Heterocompositivos:.....	4
1.2 El arbitraje y su naturaleza jurídica.....	4
1.2.1 Teoría Privatista o Contractualista:	4
1.2.2 Teoría Publicista o Jurisdiccionalista:.....	5
1.2.3 Teoría Ecléctica o Mixta:	6
1.3 Características del arbitraje	7
1.3.1 Mecanismo de solución de conflictos, presentes o futuros, susceptibles de transacción.....	7
1.3.2 Las decisiones son tomadas por el árbitro o los árbitros.....	8
1.3.3 Tiene su origen en la voluntad de las partes.....	9
1.3.4 Sustraer la controversia del ámbito de la competencia judicial ...	9
1.3.5 El laudo es definitivo e inapelable	9
1.4 El arbitraje en el Ecuador.....	10
1.5 Conclusiones parciales:	11
Capítulo 2	12
1.6 La impugnación del laudo arbitral	12

1.6.1	La Acción de Nulidad del laudo arbitral	12
1.6.2	La Acción Extraordinaria de Protección como medio de impugnación del laudo arbitral	16
1.7	El arbitraje y la justicia ordinaria	18
1.8	Una solución a la falta de independencia del arbitraje y la justicia ordinaria	19
	Conclusiones finales	22
	Recomendaciones	23
	Bibliografía	24

RESUMEN

El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos en el que existe un tercero que a petición de las partes resuelve la controversia mediante un laudo arbitral. La voluntad es la de llevar controversia hacia la justicia arbitral cuando normalmente tendría que resolverse en la vía judicial, impidiendo a la justicia ordinaria conocer la controversia pactada en arbitraje. Lo resuelto por el árbitro tiene carácter de inapelable e irrevocable, sin embargo, existen vías para impugnarlo y dejarlo sin efecto, siendo una de ellas, la acción de nulidad, la misma que es interpuesta ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia al no existir en nuestra legislación un órgano arbitral ante el cual se pueda interponer impugnaciones, poniendo así en riesgo la independencia del arbitraje, por lo que se considera que no existe una completa independencia del arbitraje con la justicia ordinaria, ni se respeta la voluntad de las partes de que su controversia sea resuelta por árbitros.

Palabras Claves: arbitraje, laudo arbitral, impugnación, acción de nulidad, acción extraordinaria de protección, independencia jurisdiccional

ABSTRACT

Arbitration is an alternative method of dispute resolution in which there is a third party that at the request of the parties resolves the dispute through an arbitration award. The will is to bring controversy towards arbitral justice when it would normally have to be resolved in the judicial process, preventing ordinary justice from knowing the controversy agreed in arbitration. The decision of the arbitrator is unappealable and irrevocable, however, there are ways to challenge it and leave it without effect, being one of them, the nullity action, the same that is filed before the President of the Provincial Court of Justice to the There is an arbitration body in our legislation before which challenges can be brought, thus putting at risk the independence of the arbitration, and therefore considers that there is no complete independence of arbitration with the ordinary courts, nor does the will of the parties that your dispute be resolved by arbitrators.

Keywords: arbitration, arbitration award, challenge, nullity action, extraordinary protection action, jurisdictional independence

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo describe la naturaleza y fines del Arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, así como los medios de impugnación establecidos en la ley de la materia y en la Constitución de la República del Ecuador, haciendo una crítica respecto de uno de ellos.

De esta manera, el núcleo de la presente tesis radica en la crítica que se hace de la acción de nulidad del laudo arbitral, que si bien no debe considerársela como un recurso de apelación, para efectos prácticos tiene la posibilidad de dejar sin validez lo decidido por la instancia arbitral.

Es así que, la existencia de una acción de nulidad afecta flagrantemente la independencia de las decisiones arbitrales, atentando principalmente a uno de los derechos constitucionales de mayor prevalencia: el de seguridad jurídica.

Luego de la crítica pertinente, así como del análisis que se hace de la acción de nulidad en la legislación ecuatoriana, el presente trabajo se concluye con la recomendación o propuesta de una reforma a la Ley de Arbitraje y Mediación a fin de garantizar la independencia de la decisión arbitral, blindándola de que esta pueda ser observada o revisada en las instancias de la Justicia Ordinaria; dando cabida a que se dé paso a la creación de una instancia superior en la misma sede arbitral que pueda revisar las decisiones de los árbitros que conocieron inicialmente la causa arbitral.

Capítulo 1

1.1 Los conflictos y sus métodos de solución

El hombre no solo vive, convive. Los seres humanos por el simple hecho de vivir en sociedad están expuestos a que surjan conflictos intersubjetivos de intereses, los cuales pueden ser jurídicamente relevantes o no. Se debe entender que un conflicto es jurídicamente relevante cuando se han afectado bienes jurídicos tutelados por la normativa.

En la antigüedad, las controversias eran resueltas mediante venganza privada y desproporcionada. Posteriormente, aparece una limitación al uso de la fuerza en la Ley del Talión, plasmada en el Código de Hammurabi, que establecía que el castigo se debía limitar al nivel de gravedad del crimen, con la intención de reducir al mínimo las consecuencias desmedidas de la violencia.

Con el avance de la civilización humana, el Estado además de monopolizar la función legislativa por medio de la cual expedía normas para regular la convivencia entre los individuos, monopoliza la administración de justicia que hasta ese entonces siempre había residido en el pueblo.

Lo antedicho se consagra en el artículo 167 de la Constitución de la República del Ecuador cuando manifiesta que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.”*

Ahora bien, resulta preciso exponer entonces cuáles son los métodos que podrían usarse para resolver un conflicto que tiene relevancia jurídica, por lo que, se procede a exponer los métodos siguientes:

1.1.1 Autocompositivos:

Este método se caracteriza por cuanto son las partes quienes deciden ponerle fin al conflicto, siempre y cuando la materia sea transigible, es decir, todo aquello de lo cual se pueda disponer. Puede existir un tercero, sin que por ello se pierda el carácter autocompositivo, ya que su opinión no tiene relevancia para la resolución del conflicto, es como si no existiera para las partes ya que ellas son las que llegan al acuerdo. Dentro de esta clase, encontramos a la transacción, al allanamiento, el desistimiento, el abandono, la mediación y la conciliación.

1.1.2 Heterocompositivos:

Es el método de resolución de conflictos por medio del cual un tercero neutral es quien va a resolver la controversia jurídicamente relevante. Dentro de esta clase se encuentra el proceso judicial y el arbitraje.

Parafraseando a Alberto Wray, en su libro “Medios Alternativos en la Solución de Conflictos Legales” (1994), se puede resaltar como principal diferencia entre estos métodos que: en el autocompositivo, el conflicto se supera gracias a la voluntad de las partes; y en el heterocompositivo, la solución se alcanza gracias a la intervención de un tercero.

1.2 El arbitraje y su naturaleza jurídica

El arbitraje es, en consecuencia, un método heterocompositivo de resolución de conflictos en el que las partes de mutuo acuerdo deciden someter sus controversias presentes o futuras, sobre materia transigible, a la resolución de un tercero o terceros neutrales denominados árbitros, tal como está reconocido en el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

En cuanto a la naturaleza jurídica del arbitraje existen algunas teorías que se expondrán a continuación:

1.2.1 Teoría Privatista o Contractualista:

Para Chiovenda, en su libro de Derecho Procesal Civil, Tomo I. *“el arbitraje es producto de un contrato por medio del cual las partes acuerdan*

de forma voluntaria someter sus conflictos, que versen sobre materia transigible, a la resolución de árbitros y obligándose a cumplir lo decidido por estos” (1922, p.78). Esta teoría sostiene que la figura del arbitraje, solo se activa por la existencia de la expresa voluntad de las partes que debe estar obligatoriamente pactada en una cláusula o convenio arbitral. La fuente generadora del sistema arbitral no es la ley, sino el acuerdo de las partes. Cabe entonces recordar que, el árbitro no tiene jurisdicción, solo es una persona autorizada por las partes para que dirima la controversia.

La falta de jurisdicción del árbitro radica en que, si la tuviera, este pudiera ejecutar el laudo y las medidas cautelares por sí mismo, y hacer la respectiva revisión de legalidad, supuestos criticados principalmente por la teoría jurisdiccionalista que se mencionará a continuación.

1.2.2 Teoría Publicista o Jurisdiccionalista:

Según Vescovi en su libro *“Teoría General del Proceso”* (1984), la actividad que desempeñan los árbitros es equiparable con la de los jueces estatales. El árbitro tiene jurisdicción porque así lo establecen la Constitución y la ley.

En palabras de Caivano, tomadas de su libro *“Arbitraje”*:

No es solo la voluntad de las partes la que atribuye jurisdicción a los árbitros. Es también el Estado, como titular de esa jurisdicción, quien lo posibilita a través del ordenamiento jurídico, bajo ciertas condiciones. El acuerdo arbitral opera así, como el elemento a través del cual se activa la disposición legal que permite en forma general desplazar esa potestad, asignándola en forma específica a determinadas personas. (2000, p. 87).

Según los defensores de esta teoría, las partes no dan a los árbitros sus potestades, y, por lo tanto, el acuerdo entre partes no es fuente generadora de jurisdicción; de tal manera que las potestades del árbitro solo nacen de la ley.

En igual forma se expresa González de Cossío al mencionar que *“el origen de la institución, su posibilidad de existencia, apoyo estatal y regulación de los actores principales (...) es similar, y en ocasiones idéntica (...) es una función del Estado controlar (...) los arbitrajes que tengan lugar dentro de su jurisdicción”* (2007, p. 14).

Como principal crítica a esta teoría se destaca que la jurisdicción no es únicamente la facultad de juzgar, sino de hacer ejecutar lo juzgado, por lo que los árbitros al carecer de la *executio*, y requerir necesariamente del auxilio judicial para ejecutar lo juzgado, no podría decirse que los árbitros poseen jurisdicción.

Es preciso, como consecuencia de lo antes expuesto, mencionar los puntos de encuentro del arbitraje con la justicia ordinaria.

1. Para la ejecución forzosa del laudo
2. Para el control jurisdiccional ex post, que se lleva a través de la acción de nulidad del laudo arbitral.
3. Para ejecutar una medida cautelar.

1.2.3 Teoría Ecléctica o Mixta:

El arbitraje nace de forma privada, pero termina siendo jurisdiccional. Este surge de un acuerdo entre las partes y es público porque la ley habilita al árbitro para que dirima la controversia, además, el laudo puede ser ejecutado al igual que una sentencia y sus efectos son los mismos. No queda a voluntad de las partes cumplirlo o no. Si no se cumple, se procede directamente a ejecutar lo decidido por el árbitro.

En otras palabras, el arbitraje nace de la voluntad de las partes, tiene un origen privado, pero se vuelve jurisdiccional puesto que está previsto en la ley como un proceso que fenece con la decisión final llamada laudo arbitral, que tiene fuerza de sentencia ejecutoriada y, por ende, autoridad de cosa juzgada.

Una vez analizadas en su parte pertinente, todas las teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del arbitraje, y con el afán de llegar

a una conclusión acertada en el presente trabajo de titulación, se concluye que en Ecuador el arbitraje es de naturaleza mixta, pues se reconoce en nuestro país el origen privado de esta figura, puesto que, se requiere necesariamente de un convenio o cláusula arbitral para poder someter las controversias a arbitraje, sin embargo, una vez llevado a cabo esto, sus efectos son procesales y lo dictado por los árbitros en uso de las facultades otorgadas por las partes es un acto público susceptible de ser ejecutado forzosamente, como se encuentra estipulado en el artículo 32 de la ley de la materia, cuando se faculta a cualquiera de las partes a *“pedir a los jueces ordinarios, que ordenen la ejecución del laudo o de las transacciones celebradas, presentando una copia certificada del laudo o acta transaccional, otorgada por el secretario del tribunal (...) con la razón de estar ejecutoriada”*. Es más, el artículo precitado dispone que los laudos arbitrales *“(...) tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia (...)”*.

Además, se reconoce expresamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7, inciso cuarto, que: *“Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley”*.

1.3 Características del arbitraje

De la lectura de la Ley de Arbitraje y Mediación expedida en el año 1997, se puede destacar las siguientes características:

1.3.1 Mecanismo de solución de conflictos, presentes o futuros, susceptibles de transacción

El arbitraje busca solucionar controversias existentes o futuras sobre asuntos cuya materia sea susceptible de transacción, es decir, que las partes puedan disponer libremente de ello sin perjudicar a terceros.

Es pertinente precisar sobre cuáles materias no se puede disponer:

1. De la acción penal, ya que el titular es el Estado, quien actúa a través de la Fiscalía General del Estado. Esto, además, está contenido en el artículo 2531 del Código Civil cuando dispone que *“La transacción puede recaer*

sobre la acción civil que nace de delito; pero sin perjuicio de la acción penal”“.

2. Del estado civil de las personas. El artículo 2352 del Código Civil dispone que *“no se puede transigir sobre el estado civil de las personas.”* Por ejemplo, no podría llegar a un acuerdo el padre con su hijo de que no será más su padre.

3. No se puede transigir sobre materia de alimentos. Al respecto, el artículo 2353 del Código Civil dispone que *“la transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 362 y 363”*.

4. No se puede transigir sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen. Al respecto, el artículo 2354 del Código Civil dispone que *“no vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.”*

Además, en palabras del autor Ernesto Salcedo Verduga (2001), tomadas de su libro “El arbitraje: la justicia alternativa” hay que tener presente que *“no habría arbitraje si se tratase de un asunto no controvertido, como cuando las partes estuvieren de acuerdo, o si se tratase de un asunto que, por no ser susceptible de transacción, no puede ser materia de decisión arbitral”*.

1.3.2 Las decisiones son tomadas por el árbitro o los árbitros

El árbitro es un tercero imparcial cuya misión es resolver una controversia existente o que fuere a existir, esto se da como resultado de la voluntad y acuerdo de las partes. Salcedo (2001) señala que la resolución del conflicto puede recaer en un árbitro o en tres, según lo convenido por las partes; indistintamente, cualquiera de ellos, gozará de las atribuciones dadas por las partes y deberá atenerse a las restricciones prescritas en la ley.

1.3.3 Tiene su origen en la voluntad de las partes.

Esta característica es de suma importancia puesto que, es la voluntad y el acuerdo de las partes las que da origen a la figura del arbitraje. En palabras de René David, citado por Salcedo Verduga, *“el árbitro era escogido intuito personae, en razón de la confianza que las partes tenían en él o de la autoridad que podía tener sobre las partes”* (2001, p. 85). Hoy en día, a pesar de haberse establecido y previsto en la Ley, el arbitraje institucionalizado (figura que se analizará más adelante), ha conservado algunas características personales al momento de seleccionar el árbitro encargado de dirimir el conflicto.

En otras palabras, el arbitraje se produce como resultado de la voluntad de las partes para resolver sus controversias; de este modo, el árbitro se designa en la cláusula o pacto arbitral y sus facultades son otorgadas por las partes y reguladas por la ley.

1.3.4 Sustraе la controversia del ámbito de la competencia judicial

Es voluntario someter la controversia a arbitraje. La voluntad se plasma en una cláusula o un convenio arbitral. Estos dos métodos son denominados pacto arbitral y tienen efecto positivo y negativo.

1.3.4.1. Efecto jurídico positivo: sustraе la controversia a la justicia arbitral, lo que normalmente tendría que verse en la vía judicial o justicia ordinaria.

1.3.4.2. Efecto jurídico negativo: Impide al juez de la justicia ordinaria que conozca una controversia pactada en arbitraje.

1.3.5 El laudo es definitivo e inapelable

El proceso de arbitraje finaliza con la emisión del laudo arbitral, el cual es de carácter definitivo e inapelable. La decisión contenida en dicho laudo tiene efecto de cosa juzgada y no admite recurso de apelación ni ningún recurso vertical, por lo que se convierte en irrevocable y no puede ser revisado su contenido en la vía judicial. Sin embargo, es pertinente mencionar que el carácter de inapelable del laudo nada tiene que ver con la

interposición de la acción de nulidad cuando concurra alguna de las causales previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Una vez que el laudo está en firme, adquiere el efecto procesal de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada, por lo que es de obligatorio cumplimiento para las partes. De no ser el caso, podría alcanzarse la ejecución del laudo en la misma forma en la que se promovería la ejecución de una sentencia que ha causado ejecutoria prevista en el capítulo de la ejecución del Código Orgánico General de Procesos.

Ahora bien, es importante recalcar que, pese a que las partes convengan sustraer el conflicto de la vía judicial para resolverlo mediante arbitraje, podemos ver que no existe una verdadera independencia de esta figura con la de la vía jurisdiccional ya que, para ejecutar lo juzgado, para hacer un control ex post y declarar la nulidad del laudo, entre otras, se necesita acudir al órgano jurisdiccional de la justicia ordinaria, hecho que será analizado a posteriori en el presente trabajo.

1.4 El arbitraje en el Ecuador

De conformidad con el artículo 1 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el arbitraje es:

Un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrados o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias.

En el artículo 190 de la Constitución de la República del Ecuador se reconoce al arbitraje como un método para solucionar conflictos, mismo que estipula lo siguiente: *“Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.”*

En Ecuador, existen dos tipos de arbitraje: el administrado y el independiente.

El arbitraje es administrado cuando se desarrolla con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación, y a las normas y procedimientos expedidos por un centro de arbitraje; y es independiente cuando se realiza de conformidad con lo que las partes pacten, con arreglo a la antedicha Ley. Asimismo, el arbitraje podrá ser en equidad o en derecho, siendo el primero, aquel que faculta a los árbitros a resolver conforme a su sana crítica, atendiendo siempre a los principios de la sana crítica; y el segundo, el que debe realizarse ateniéndose a lo dispuesto en la Ley, a los principios universales del derecho, a la jurisprudencia y a la doctrina. Es importante señalar que, a falta de convenio, el fallo será en equidad.

1.5 Conclusiones parciales:

- Existen varios métodos aplicables a la solución de conflictos intersubjetivos de intereses que surgen entre las personas por el mero hecho de convivir en sociedad. Uno de ellos es el arbitraje que responde al método heterocompositivo en el que existe un tercero que a petición de las partes resuelve la controversia mediante un laudo arbitral.
- La voluntad de las partes se plasma en una cláusula o convenio arbitral, y el proceso arbitral se lleva a cabo, siempre y cuando verse sobre materia transigible. Con ello, se sustrae la controversia hacia la justicia arbitral cuando normalmente tendría que resolverse en la vía judicial, impidiendo a la justicia ordinaria conocer la controversia pactada en arbitraje.
- El laudo tiene carácter de inapelable e irrevocable, sin embargo, **existen vías para impugnarlo** y dejarlo sin efecto, por lo que, se concluye que no existe una completa independencia del arbitraje con la vía judicial puesto que la justicia ordinaria puede entre otras cosas, ejecutar forzosamente el laudo arbitral e inclusive, a petición de parte, declarar la nulidad del laudo, acción que es interpuesta ante el

Presidente de la Corte Provincial de Justicia al no existir en nuestra legislación un órgano arbitral ante el cual se pueda interponer impugnaciones, poniendo así en riesgo la independencia del arbitraje.

Capítulo 2

1.6 La impugnación del laudo arbitral

Como quedó expresado en el capítulo anterior, el laudo arbitral tiene carácter de inapelable, sin embargo, existen medios para impugnarlo. Es importante antes de entrar a analizar lo antedicho, tener claro qué debemos entender por impugnación, según Cabanellas (1993), impugnación es “*Objeción, refutación, contradicción*”. Dicho esto, es pertinente analizar los medios de impugnación del laudo arbitral en el Ecuador, estos son: la acción de Nulidad y la Acción Extraordinaria de Protección.

1.6.1 La Acción de Nulidad del laudo arbitral

La acción de nulidad del laudo arbitral está prevista en la legislación ecuatoriana en la Ley de Arbitraje y Mediación y señala las causales para ejercitarla, es decir, los supuestos que deben ocurrir para su interposición.

Esta acción ha sido definida por Hernández Silva como una forma especial de impugnación que opera contra los laudos arbitrales, estrictamente sujeta a la condición de que el recurrente alegue las causales que están taxativamente plasmadas en la ley, por lo que esta acción de nulidad del laudo tiene carácter de restringida y excepcional (2016, p. 54).

La finalidad de esta acción no es la de revisar el contenido del laudo en cuanto a asuntos de fondo, sino la de ejercer un control sobre el cumplimiento de ciertos supuestos mínimos e indispensables para garantizar el derecho al debido proceso que tienen las partes.

En la legislación ecuatoriana los causales taxativos objetos de la acción de nulidad son las siguientes:

- a. No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se haya seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b. No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c. Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d. El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e. Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Existía anteriormente la interrogante de por qué dentro de las causales de nulidad taxativas previstas en la antedicha ley, no se encontraba la de falta de motivación, teniendo en cuenta que dicha causal está prevista como causal de nulidad en la Constitución del Ecuador, en su artículo 76 numeral 7 literal l) que a continuación, en su parte pertinente reproduzco:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Las negrillas me pertenecen).

Existía anteriormente una confusión por la supuesta contradicción entre lo dispuesto por la Constitución, y las causales taxativas previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación, por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencias número 323-13-EP/19 y 031-14-EP/19, decidió alejarse del precedente generado en la sentencia 302-15-SEP-CC, que amplió el objeto de la acción de nulidad en los arbitrajes, al permitir como causal la falta de motivación del laudo.

En las antedichas sentencias, la Corte señaló la importancia de la taxatividad de las causales de nulidad previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, considerando que esto permite a las partes la certeza jurídica en torno a las exactas situaciones que podrían ser causal de anulación de una decisión cuyo efecto principal es el de cosa juzgada.

Adicionalmente, señaló que dicha taxatividad da mayor fuerza a la figura del arbitraje como medio de solución de conflictos, ajeno a la justicia ordinaria y que la acción de nulidad deberá ser agotada solo cuando la supuesta vulneración se enmarque en una de las causales específicas del artículo 31 de la ley de la materia, antes de que se pueda interponer una acción extraordinaria de protección.

En su parte pertinente las sentencias antedichas mencionan que:

Sentencia 323-13-EP/19:

La taxatividad de estas causales de nulidad se justifica en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: “no hay nulidad sin texto: no hay nulidad sin ley”. 29. Así, el carácter taxativo de las causales de la acción de nulidad garantiza

el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales del arbitraje, quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo. Así como el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley

Sentencia 031-14-EP/19:

En la ley deben establecerse expresamente aquellos motivos por los cuales una autoridad judicial está habilitada para nulitar una decisión que goza de cosa juzgada y que, por tanto, ha generado en las partes procesales una certeza sobre determinada situación jurídica. 43. Esto obedece al derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales del arbitraje, quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, y al principio de legalidad... En segundo lugar, la nulidad del laudo es una sanción y como sucede con toda sanción, la infracción que la genera debe estar establecida expresamente en la ley, conforme lo establece el numeral 16 del artículo 76 de la CRE. En tercer lugar, las causales de nulidad del laudo deben ser consideradas taxativas en atención a la naturaleza del arbitraje. Este método alternativo de solución de conflictos substraer determinadas disputas de la administración de justicia por órganos estatales, por lo cual, el laudo que resulta de dicho método no es impugnabile de la misma manera que las decisiones provenientes de la justicia ordinaria. 47. Lo anterior se fundamenta en el reconocimiento constitucional del arbitraje como alternativo a la justicia ordinaria y en la autonomía de la voluntad de las partes, quienes al acordar someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, se obligan a acatar sus reglas. Esto incluye la inapelabilidad de los laudos y la posibilidad de impugnarlo de forma limitada, esto es, únicamente a través de los medios establecidos en su ley especial y exclusivamente por las causales en ella determinadas. De otra manera, resultaría un despropósito que,

habiéndose acordado el arbitraje para dirimir el conflicto fuera de la justicia ordinaria, sea esta última quien revise el fondo de las decisiones de los árbitros.

Del análisis de la Corte, se desprende claramente que lo que prevalece es la taxatividad de las causales de nulidad del laudo arbitral, siendo estas meramente por defectos de forma; por cuestiones de fondo y de falta de motivación, la Constitución ha previsto un medio de impugnación distinto a la acción de nulidad, el mismo que analizaremos a continuación.

1.6.2 La Acción Extraordinaria de Protección como medio de impugnación del laudo arbitral

Carmigniani, en su artículo Arbitraje en Ecuador: desarrollo jurisprudencial y reformas legales recientes, plantea la siguiente interrogante:

La AEP es una suerte de amparo que se puede presentar en contra de resoluciones jurisdiccionales que hayan violado los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana. Este recurso, en el contexto del arbitraje, ha producido dos incertidumbres: (i) ¿son los laudos arbitrales una de aquellas resoluciones contra las cuales procede la AEP? (ii) de ser el caso, ¿debe necesariamente agotarse la vía de la acción de nulidad previo a interponer una AEP contra un laudo arbitral? (2015, p. 171)

La Corte Constitucional de Ecuador en sentencia No. 169-12-SEP-CC, concluye que la Acción Extraordinaria de Protección es el medio adecuado para conocer vulneraciones a derechos constitucionales que se desprendan de los laudos arbitrales. Reconociendo que los laudos arbitrales tienen el mismo efecto que el de una sentencia ejecutoriada, por lo que, son susceptibles de ser impugnados mediante la Acción Extraordinaria de Protección, siempre y cuando se haya agotado la vía de acción de nulidad, dejando de lado así cualquier interrogante que hubiere existido.

Esta Acción es, además de la de nulidad, un medio para impugnar el laudo arbitral, sin embargo, podría abusarse de esta figura jurídica dejando como consecuencia que se pierda la esencia del arbitraje, esta es, la

aceptación de las partes a acogerse a la decisión del tribunal arbitral aceptando también la inapelabilidad del mismo, es por ello que, la Corte Constitucional, mediante Sentencia 123-13-SEP-CC del 2013, resolvió lo siguiente:

Es fundamental precisar que la consideración favorable de la acción extraordinaria de protección como garantía jurisdiccional frente a laudos arbitrales que han sido expedidos en contraposición a derechos reconocidos en la Constitución y al debido proceso, no equivale a incorporar un nuevo recurso en el sistema arbitral, pues de lo contrario, su naturaleza se deslegitimaría y se utilizaría equivocadamente a la acción extraordinaria de protección como un mecanismo ordinario de impugnación por las partes intervinientes en el trámite arbitral. La Corte Constitucional reitera que la acción extraordinaria de protección no es un mecanismo de impugnación ordinario tendiente a corregir errores en la sustancia (errores in iudicando) o en la forma (errores in procedendo) de la causa o resolución arbitral, pues aquellos deben ajustarse a los mecanismos de impugnación ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico y resueltos por la autoridad competente.

Es por ello que esta acción constitucional solo puede interponerse, en palabras de la Corte Constitucional:

(...) cuando se hayan vulnerado derechos constitucionales o el debido proceso durante el proceso arbitral o en el laudo, cuya violación no pueda ser enmendada por las causales de nulidad del laudo establecidas en la Ley de Arbitraje y Mediación, pues el control judicial que se efectúa dentro de la acción de nulidad del laudo es diferente al control que realiza la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección. (Sentencia 031-14-EP/19)

En consecuencia, es un requisito para interponer la Acción Extraordinaria de Protección contra el laudo arbitral que la acción de nulidad haya sido agotada exclusivamente cuando se trata de cuestiones subsumibles en las cinco causales indicadas en el artículo 31 de la Ley de

Arbitraje y Mediación, a menos que la vulneración de derechos no esté relacionada a dichas causales y, por tanto, no pueda ser enmendada a través de tal medio de impugnación. Consecuentemente, cuando se interponga una Acción Extraordinaria de Protección en contra del laudo, la accionante tiene la obligación de demostrar lo inadecuado e ineficaz de la acción de nulidad.

Haciendo referencia a lo expuesto en líneas anteriores, es postura de este trabajo que no existiría hoy en día duda alguna que la acción de nulidad pueda ser interpuesta únicamente cuando se cumplen las causales taxativas enumeradas en la Ley de Arbitraje y Mediación y no podría por ningún motivo, proponer esta acción cuando el fundamento de esta sea la falta de motivación. De darse el caso, debería plantearse la Acción Extraordinaria de Protección que es la prevista para los casos en los que se ha vulnerado el debido proceso, como, por ejemplo, cuando existe una falta de motivación del laudo, tal como ya ha dejado señalado específicamente la Corte en los fallos anteriormente citados.

Además, solo es concebible que la justicia constitucional pueda hacer una revisión de asuntos de fondo y de motivación, de lo contrario, si se permitiera que la falta de motivación sea causal de nulidad, esta podría ser revisada por el Presidente de la Corte Provincial quien es el funcionario ante quien se interpone dicha Acción, dándole así la potestad de revisar asuntos de fondo, comprometiendo gravemente la independencia del arbitraje.

1.7 El arbitraje y la justicia ordinaria

En la legislación, la acción de nulidad, según lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación, debe ser conocida y resuelta por el Presidente de la Corte Provincial del lugar donde se llevó a cabo el proceso arbitral, funcionario que forma parte del órgano de la función judicial (justicia ordinaria) por lo que se ve gravemente afectada la independencia de los árbitros por la injerencia de los jueces, puesto que ellos son los encargados de hacer el control de legalidad, finalidad de la acción de nulidad.

Como ya se había mencionado en líneas anteriores, uno de los efectos de someter una controversia a arbitraje es la exclusión de la intervención de

la justicia ordinaria, sin embargo, al momento de impugnarse el laudo arbitral interponiendo acción de nulidad, revisión judicial promovida por la parte vencida, se desnaturaliza completamente la figura del arbitraje y el carácter de inapelable del laudo.

1.8 Una solución a la falta de independencia del arbitraje y la justicia ordinaria

Como quedó expresado en líneas anteriores, la independencia de la decisión de los árbitros se pone en riesgo cuando se interpone una acción de nulidad ante los jueces. Al momento en el que la Corte Provincial conoce una acción de nulidad en contra del laudo arbitral, este proceso deja de tener carácter arbitral y se convierte netamente en judicial.

Además, se vulnera la voluntad de las partes de someter sus controversias a arbitraje, vulnerando también de esta forma su seguridad jurídica, puesto que, estas mediante el convenio arbitral expresan claramente su voluntad de excluir de forma total del conocimiento de la causa a la justicia ordinaria, y eso conlleva una exclusión de principio a fin, sin embargo, la legislación, impone equivocadamente como excepción a esta regla que la justicia ordinaria conozca y resuelva la acción de nulidad del laudo, haciendo que de esta forma, los jueces conozcan una causa de la cual no tienen jurisdicción alguna.

Es necesario precisar que este trabajo no critica la posibilidad de interponer la acción de nulidad siempre y cuando se incurra en las causales taxativas previstas en la Ley, sino el hecho de que esta acción sea conocida por el órgano jurisdiccional de la Función Judicial, hecho que atenta contra la independencia de la justicia arbitral y la voluntad de las partes de excluir a la justicia ordinaria del conocimiento de la controversia.

Al ser el procedimiento de interposición de la Acción de nulidad el que está previsto en la legislación, es recomendación de la autora del presente trabajo, que se cree un Tribunal Arbitral distinto al que expidió el laudo arbitral que se desea impugnar, que conozca esta la acción de nulidad y resuelva si es procedente o no la declaratoria de nulidad del laudo, haciendo

énfasis en que es un Tribunal creado para el efecto con árbitros, escogidos por las partes o en su defecto, si no hubiese un acuerdo previo respecto de este punto, conformado por el mismo centro arbitral. La finalidad de lo propuesto es que el proceso mantenga su carácter de arbitral y que no se pierda la independencia del arbitraje, obligando a las partes a acudir a la justicia ordinaria para resolver la acción de nulidad cuando ha sido claro desde el inicio de la controversia, en virtud de su pacto arbitral, que es voluntad de estas someter sus disputas a la decisión de un árbitro, excluyendo así, a la justicia ordinaria de conocer dichos conflictos.

Lo expuesto anteriormente es completamente viable, puesto que, inclusive en la justicia ordinaria, las acciones de nulidad de sentencia son interpuestas y resueltas por un funcionario del mismo órgano y del mismo nivel, ni si quiera por un juez de alzada tal como se encuentra estipulado en el artículo 112 del Código Orgánico General de Procesos que se cita a continuación:

Artículo 112.- Nulidad de sentencia. *La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos:*

- 1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.*
- 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.*
- 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.*
- 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.*

Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de

nulidad no impide que se continúe con la ejecución. (El formato es de la autora).

De igual forma, en cuanto a la expedición de un acto administrativo, si el objetivo es impugnarlo mediante una acción de nulidad, esta es presentada ante el mismo órgano que la expidió, tal como consta del artículo 106 del Código Orgánico Administrativo que a continuación reproduzco:

Art. 106.- *Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.*

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.

De lo expresado anteriormente, se corrobora que en más de una circunstancia las acciones de nulidad son interpuestas ante el mismo órgano que las expidió, por lo que, al ser el arbitraje un método alternativo de solución de conflictos y su independencia estar garantizada en nuestra Constitución, es completamente viable que las acciones de nulidad interpuestas en contra del laudo arbitral, sean conocidas y resueltas por otro árbitro o tribunal arbitral designado por las partes en el mismo convenio arbitral o en su defecto por el mismo centro de arbitraje, para salvaguardar de esta forma, la independencia del arbitraje y se respete la voluntad de las partes de excluir a la justicia ordinaria del conocimiento de la causa.

Conclusiones finales

- El laudo arbitral puede ser impugnado mediante la Acción de Nulidad, basándose en causales taxativas, o mediante la Acción Extraordinaria de Protección, esta última pudiendo ser interpuesta siempre y cuando el recurrente demuestre que ha agotado la acción de nulidad o en su defecto, es la vía más idónea para precautelar sus derechos al debido proceso. En modo alguno, estas acciones pueden ser consideradas como segundas instancias puesto que el laudo arbitral tiene carácter de inapelable.
- La acción de nulidad está prevista para impugnar defectos de forma, siempre que se haya incurrido específicamente en las causales previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación, y si la impugnación versare sobre vulneraciones al debido proceso, como por ejemplo falta de motivación de la decisión, la acción idónea es la Acción Extraordinaria de Protección.
- La normativa ecuatoriana, prevé que las acciones de nulidad de laudo arbitral deben ser interpuestas ante el Presidente de la Corte Provincial provocando así una innecesaria dependencia del arbitraje con la justicia ordinaria y un irrespeto a la voluntad de las partes de someter sus controversias a arbitraje y por lo tanto excluir del conocimiento de la causa a los jueces.

Recomendaciones

- Incorporar en la Ley de Arbitraje y Mediación la posibilidad de que las partes pacten la formación de un tribunal arbitral distinto al que conoció la controversia y que conocerá y resolverá la acción de nulidad del laudo, o en su defecto, que el mismo Centro de Arbitraje, lo pueda conformar.
- Excluir de las atribuciones del Presidente de la Corte Provincial de Justicia, la facultad de conocer y resolver las acciones de nulidad propuestas en contra de un laudo arbitral.

Bibliografía

Cabanellas de las Cuevas, G. (1993). *Nueva Edición Actualizada y Corregida del Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires:Heliasta S.R.L.

Caivano, R. (2000). *Arbitraje*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Carmigniani, E., Larriva, H. G., & Cepeda, C. (2015). Arbitraje en Ecuador: desarrollo jurisprudencial y reformas legales recientes. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*, 7 (7).

Chiovenda, G. (1922). *Derecho Procesal Civil Tomo I*. Madrid: Reus.

Código Civil Ecuatoriano (2019). Asamblea Constituyente del Ecuador. Quito.

Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Montecristi.

Código Orgánico General de Procesos. (2019). Quito.

Código Orgánico Administrativo. (2019). Quito.

Hernandez Silva, A. (2016). *Recurso de Anulación de Laudos Arbitrales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Salcedo Verduga, E. (2001). *El arbitraje: la justicia alternativa*.

Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 323-13-EP (19 de noviembre de 2019). Quito.

Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 031-14-EP (19 de noviembre de 2019). Quito.

Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 302-15-SEP-CC (16 de septiembre de 2015). Quito.

Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador No. 123-13-SEP-CC (19 de diciembre de 2013). Quito.

Sentencia No. 169-12-SEP-CC (26 de abril de 2012). Quito.

Véscovi , E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá.

Wray, A. (1994). *Medios Alternativos en la Solución de Conflictos Legales*.
Quito: Corporación Editora Nacional.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Alvarado Herrera, María Celeste** con C.C: # 0926957481 autora del trabajo de titulación: **La impugnación del laudo arbitral**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero del 2020

f. _____

Nombre: **Alvarado Herrera, María Celeste**

C.C: **0926957481**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN			
TEMA Y SUBTEMA:	La impugnación del laudo arbitral.		
AUTOR(ES)	Alvarado Herrera, María Celeste		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	García Baquerizo, José Miguel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero del 2020	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, Legislación, Arbitraje		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Arbitraje, Impugnación, Acción de Nulidad, Independencia Jurisdiccional, Acción Extraordinaria de Protección		
RESUMEN/ABSTRACT:			
<p>El arbitraje es un método alternativo de solución de conflictos en el que existe un tercero que a petición de las partes resuelve la controversia mediante un laudo arbitral. La voluntad es la de llevar controversia hacia la justicia arbitral cuando normalmente tendría que resolverse en la vía judicial, impidiendo a la justicia ordinaria conocer la controversia pactada en arbitraje. Lo resuelto por el árbitro tiene carácter de inapelable e irrevocable, sin embargo, existen vías para impugnarlo y dejarlo sin efecto, siendo una de ellas, la acción de nulidad, la misma que es interpuesta ante el Presidente de la Corte Provincial de Justicia al no existir en nuestra legislación un órgano arbitral ante el cual se pueda interponer impugnaciones, poniendo así en riesgo la independencia del arbitraje, por lo que se considera que no existe una completa independencia del arbitraje con la justicia ordinaria, ni se respeta la voluntad de las partes de que su controversia sea resuelta por árbitros.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO AUTOR/ES:	CON	Teléfono: +593-993776654	E-mail: macealvarado@hotmail.com
CONTACTO INSTITUCIÓN (COORDINADOR PROCESO UTE)::	CON LA DEL	Nombre: Ab. Reynoso Gaute, Maritza Ginette MTR.	
		Teléfono: 0994602774	
		E-mail: maritzareynosodewright@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			